

Expediente: 282/19

Carátula: **CARDOZO DIEGO MARTIN C/ STAMPA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - STAMPA AUTOMOTRES S.A., -DEMANDADO/A

23102205979 - AZCOAGA, HECTOR LUIS.--PERITO

20235175801 - F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

27273647681 - CARDOZO, DIEGO MARTIN-ACTOR/A

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 282/19



H102054468707

JUICIO: CARDOZO DIEGO MARTIN c/ STAMPA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) - 282/19 - I.:19/02/2019

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "CARDOZO DIEGO MARTIN c/ STAMPA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - 282/19, de cuyo estudio

R E S U L T A

1. Escrito de demanda.

Que en fecha 15/08/2019 se presenta el Sr. Diego M. Cardozo, DNI N°27.751.133 con domicilio en calle Corrientes N°415 Piso 14 Dpto. 1, con asistencia de su letrada patrocinante la Dra. Sonia Pujol, e interpone acción de consumo requiriendo la nulidad del contrato y daños y perjuicios en contra de F.C.A. de Ahorros para Fines Determinados y de Stampa Automotores S.A.

Manifiesta que a principios de agosto de 2018 recibió la llamada a su celular de un agente de venta de la firma demandada de nombre Miguel Angel Monirico, con la propuesta de reflotar un plan caído que fuera suscrito a mediados de 2014 y que se dejó de abonar a mitad de 2016.

Hizo conocer su aceptación para la adquisición de una camioneta Fiat Strada Working 100% financiada.

Detalla que se le informó que comenzaría pagando una suma de \$5.500 incluyendo el derecho de suscripción y sellado, y la suma de \$62.000 que correspondía al plan caído se le cedía a la administradora para que fuera prorrateada en las cuotas a pagar.

Aduce que se le explicó que de la cuota 3 a la 12 se pagarían \$2.500 de una suma original de \$4.200, debido al diferimiento aplicado; de de la cuota 13 a la 18 se pagarían \$2.900 de una suma de \$4.500 y en

la cuota 36 una suma de \$4.036 atento al diferimiento.

Destaca que recién en el resumen de la tarjeta Visa del Banco Hipotecario N°6934 con fecha de pago 10/12/2018 visualizó que se le debitó el monto \$6.059,99, consignándose gastos de sellado y derecho de inscripción que no se habían informado, siendo el valor alícuota consignado de \$6890,87.

Expresa que envió carta documento a la demandada, la que fue recibida en fecha 08/01/2019 y no fue respondida, por lo que se realizó el stop debit en el mes de febrero de 2019.

Dice que la fábrica y la concesionaria son solidariamente responsables y que Stampa como mandataria de la fábrica Fiat, debió dar aviso de cualquier circunstancia que aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, y como administradora de fondos de terceros.

Requiere la nulidad del contrato celebrado telefónicamente por el que se reflató el plan anterior, solicitando vuelvan las cosas al estado anterior a la espera del cierre del círculo. Asimismo, solicita el reintegro de las tres cuotas pagadas al Plan Grupo 14465 orden 122 en concepto de daño directo por \$17.168,76 más intereses, pide indemnización en concepto de daño punitivo la suma de \$25.000 y daño moral por \$40.000.

Detalla el derecho aplicable y ofrece pruebas.

Que mediante proveído de fecha 04/09/2020 se otorga trámite sumario a la presente causa.

2. Contestación de demanda.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 25/09/2020 se presenta el letrado José García Pinto (h), en el carácter de apoderado de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados solicitando el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Formula las negativas de rigor, desconoce la autenticidad de la documentación acompañada con la demanda y rechaza la liquidación de daños.

Reconoce las condiciones generales de contratación correspondientes a la solicitud de adhesión N°2743869.

Manifiesta que el actor cedió el contrato anterior, que fuera rescindido por falta de pago en fecha 15/12/2016, a Stampa el 31/08/2018 y el importe ahorrado se aplicó al nuevo contrato.

Stampa ingresó el contrato a la sociedad administradora el 20/09/2018 y luego de haber pagado el actor cinco cuotas sobre un total de ochenta y cuatro cuotas, el plan fue rescindido por falta de pago el 12/09/2019.

Destaca que el actor dejó de abonar por una decisión propia originada en su situación económica personal ajena a su representada y al concesionario.

Añade que el actor no acredita que los dichos del supuesto empleado de Stampa respecto al pago e importe de las cuotas.

Dice que el actor no puede verse sorprendido por el aumento del precio cuando al tiempo de la suscripción del segundo contrato ya se había disparado la suba del valor del dólar produciendo un aumento generalizado de los precios.

Relata que las cuotas representan un porcentaje exacto del valor del bien que es determinado por el fabricante, las cuales deben ser pagadas regularmente a fin de evitar que el grupo se desfinancie, lo que de suceder genera un déficit que imposibilita cumplir con las adjudicaciones.

Resalta que su representado no importa ni vende automotores ni otorga garantía por los mismos, sino que administra fondos de terceros que se aplican a la adquisición de automotores nuevos de las marcas que comercializa FCA Automobiles Argentina S.A. A través de su red de concesionarios.

Respecto a las bonificaciones propuestas por el agente de venta, explica que ello no se ajusta a los contratos de ahorro y que no es oponible a su representada, atento al art. 3 del contrato que establece que son nulas todas y cada una de las bonificaciones que otorgan o comprometan los concesionarios o agentes respecto de la administradora y/o fabricante. Por lo que aduce, no puede responsabilizarse a su representada por el accionar del concesionario.

Destaca que la nulidad no corresponde por haberse rescindido ambos contratos de ahorro por falta de pago. Tampoco se justifica la nulidad del acuerdo de cesión perfeccionado y cumplido según las partes habían pactado, por lo que no corresponde al actor percibir el haber neto al tiempo de la liquidación del grupo, ya que Stampa cedió a un tercero ajeno a la litis el contrato que el actor le había transferido. El importe equivalente al haber ya le fue pagado al actor con imputación al segundo contrato.

Detalla el derecho aplicable y ofrece pruebas.

3. Trámite procesal de la causa.

Mediante proveído de fecha 05/10/2021 se abre la causa a prueba, las que son ofrecidas por las partes y producidas conforme a lo dispuesto mediante las pautas brindadas por la Acordada 1079/2018 en audiencia preliminar realizada el día 15/02/2022.

En cuanto a las pruebas proveídas en el acto de la mencionada audiencia, las partes ofrecieron las siguientes:

La parte actora:

- Constancias de autos.
- Documentación en poder de terceros: Oficio a F.C.A. S.A. De Ahorros para Fines Determinados.
- Pericial Contable:
- Informativa: Oficio a Inspección General de Justicia y Escribanía de Registro N°36.

La parte demandada:

- Documentación en poder de terceros.
- Pericial contable. (Producida en fecha 01/08/2022).

En fecha 13/10/2022 se adjunta dictamen de la Sra. Agente Fiscal.

Que en fecha 14/11/2022 se ponen los autos para alegar, alegando en fecha 23/11/2022 la Dra. Sonia Pujol por la parte actora y en fecha 01/12/2022 el Dr. José Rafael García Pinto por F.C.A. S.A.

Se practica planilla fiscal (21/12/2022), encontrándose exenta la parte actora (art. 53 LDC) se forma cargo tributario por la demandada F.C.A. S.A. de Ahorros para Fines Determinados tomando razón la Dirección General de Rentas en fecha 19/04/2023.

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, en fecha 19/04/2023 son llamados a resolver y,

C O N S I D E R A N D O

1. Las pretensiones.

El Sr. Cardozo interpone acción de consumo, resolución de contrato y daños y perjuicios en contra de Stampa Automotores y FCA S.A. De Ahorros para Fines Determinados, derivados del contrato de ahorro previo Plan Grupo 14465 orden 122, por lo que se analizará la procedencia de su pretensión en base a las pruebas recolectadas en autos.

2. Ley aplicable.

El caso en estudio es regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción de los hechos. Es que, conforme a lo dispuesto por el art. 7, se prevé su aplicación inmediata, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Asimismo, tengo presente que no se encuentra controvertida la relación entre las partes, encontrándose probado por el accionante y a su vez reconocido por la demandada, la existencia del contrato de suscripción de un plan de ahorro por la parte actora para la adquisición de una camioneta Fiat Strada Working 100% financiada en 84 cuotas, contrato suscripto con intervención de la concesionaria Stampa Automotores S.A. y administrado por F.C.A. S.A.

Así entonces el negocio jurídico que vinculó a las partes, configura una relación de consumo y como tal resulta alcanzada por el sistema tutelar y protectorio establecido a favor de los consumidores, conformado en primer lugar por el art. 42 CN; por las disposiciones de La Ley de Defensa del Consumidor N°24.240 (arts. 1, 2, 3, 10 bis, 37 y ccs.)

Los arts. 1093 y 1094 CCCN consagran una serie de normas de orden público, que resultan indisponibles para las partes, con relación a todo el sistema normativo, sea tanto legal como contractual.

Ante ello podemos afirmar que la normativa consumeril (ley 24.240, art. 1, 2, 3; art. 1092 CCCN), define las relaciones de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Por tanto debe entenderse como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social; situación que acontece en autos por tratarse de un adquirente a título oneroso de un vehículo, para su uso particular. Encontrándose en el otro extremo de la relación el proveedor, es decir aquella persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional u ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios (ley 24.240, art. 2; art. 1093 CCCN) calidad que los accionados detentan en autos.

Esta delimitación normativa trae aparejada una serie de directivas que deben tenerse en cuenta a la hora de juzgar el caso. Entre otras la opción por la ley que más favorezca al débil jurídico (1094, 1095 CCCN) como también la aplicación del principio protectorio, reconocido en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional y expresamente consagrado en el art. 1094 del CCCN, por lo que en caso de duda, se debería acoger la solución que resulte más favorable al consumidor (art. 3 LDC). Es que todo consumidor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pero esta no es inherente a la persona sino al rol que ocupa en la sociedad de consumo. Se trata de una condición jurídica que torna desequilibrado el vínculo entre sujetos. Por ello el legislador creó un sistema protectorio del consumidor, con principios y normas que lo benefician e intentan superar las asimetrías existentes. Por lo que corresponde al juzgador confrontar este esquema de tutela diferenciada con las postulaciones y los hechos probados en la causa.

3. Encuadre jurídico. Funcionamiento del contrato de ahorro para fines determinados.

En cuanto al contrato de ahorro previo para fines determinados, ha sido definido como un "*contrato plurilateral, concluido por adhesión de un número determinado de personas al contenido normativo predisposto por una entidad autorizada al efecto, en cuya virtud cada uno de los adherentes se obliga con la entidad a integrar periódicamente un capital, y ésta, a cambio de una retribución, se obliga a administrar el patrimonio aportado con el fin de concretar el objetivo común prefijado, consistente en adjudicaciones sucesivas de bienes o de dinero en favor de los adherentes*". (Ernesto C. Wayar).

De éste contrato derivan diferentes relaciones jurídicas entre las partes, dándose entre la administradora y cada uno de los miembros de los grupos, de los miembros entre sí, entre la administradora y la empresa que produce los bienes y finalmente, entre los miembros de los distintos grupos y la empresa productora.

Entonces podemos concluir que el de ahorro previo es un contrato innominado, atípico, consensual, plurilateral, concluido por adhesión a un contrato predisposto, formal, oneroso, conmutativo y de duración y ejecución periódica.

Asimismo, tiene elementos del mandato, de la prestación de servicios, del mutuo y de la compra venta, por lo cual habrá de estarse a las condiciones impuestas en el contrato que respete y se conforme a lo dispuesto por la normativa del consumidor, a los principios, reglas generales sobre obligaciones y contratos y las reglas de contratos típicos afines.

Los suscriptores tienen como obligación principal el pago de las cuotas pero además se encuentran obligados al pago de un seguro de vida, gastos de administración, derecho de adjudicación, ofrecer garantía en caso de resultar adjudicatario y el cumplimiento de otros deberes secundarios. Las cuotas a abonar se denominan de ahorro antes de la adjudicación del bien y con posterioridad a dicha adjudicación devienen en cuotas de amortización, las que se componen de una cuota pura que se calcula dividiendo el precio del bien a adjudicar por el número de cuotas a pagar, más gastos de administración, una prima por seguro de vida. Además al inicio suele exigirse el pago de la primera cuota con más gastos de producción y derecho de suscripción y, en caso de resultar adjudicatario se debe sumar el derecho de adjudicación.

Por su parte, la administradora tiene la obligación de llevar a cabo las adjudicaciones que fueran pactadas en el contrato, las que pueden ser por sorteo o por licitación, de forma periódica hasta que todos los miembros sean satisfechos.

En caso de ser necesaria una modificación del contrato en primer lugar, deberá ser sometida a la autoridad de aplicación y obtenida la misma deberá notificarse a cada suscriptor antes de ponerse en práctica la modificación aprobada.

Finalmente, en cuanto a la extinción del contrato, puede darse la extinción del vínculo de alguna de las partes, sea por decisión unilateral o por incumplimiento que da lugar a rescisión o resolución, o la extinción del contrato por causas imputables a la administradora. Corresponde aclarar que la extinción por renuncia o resolución solo puede darse antes de la adjudicación del bien, y en caso de haberse adjudicado solo resta la posibilidad de cancelación del saldo adeudado.

Cabe concluir que es un contrato que trae aparejados beneficios para todas las partes, el suscriptor tiene la posibilidad de adquirir un vehículo en cuotas a largo plazo, la administradora encargada de actuar en interés de los suscriptores para la adquisición de vehículos percibe honorarios por su prestación y finalmente, el fabricante o terminal consigue un flujo constante de venta de aquellos.

4. Cuestión de fondo.

Mediante carta documento de fecha 02/01/2019 el Sr. Diego Cardozo comunica a Stampa Automotores S.A. que habiéndose violado el derecho de información del art. 4 LDC rescinde el contrato con su empresa.

Entonces, se da el caso en que el suscriptor por voluntad unilateral se aparta del plan de ahorro antes de la adjudicación o entrega por considerar que no se ha dado cumplimiento al deber de información que pesa sobre la parte demandada, por lo que analizaré el cumplimiento de la normativa mencionada a los efectos de determinar si corresponde hacer lugar a las pretensiones requeridas.

La parte actora adjunta facturas correspondientes al plan N°11891, y la solicitud de adhesión del nuevo plan N°2743869.

Mediante informe adjuntado en fecha 17/05/2022, F.C.A. S.A. adjunta las condiciones generales de contratación de la solicitud de adhesión correspondiente al contrato Grupo 11891 Orden 90 y la transferencia del Sr. Cardozo a Stampa Automotores S.A. y a su vez, la transferencia de Stampa Automotores S.A. a F.C.A. S.A.

Se produce una prueba pericial contable, determinando el perito en su informe adjuntado en autos en fecha 01/08/2022 que: "El valor móvil de la unidad contratada es de \$635.200 importe que se cancela en 84 cuotas. La alícuota en cada cuota se calcula dividiendo el valor móvil \$635.200 en 84 cuotas que son la cantidad de cuotas convenidas y el importe de la alícuota resulta la suma de \$7.561,9. El concepto diferimiento/recup. Alícuotas por la suma de \$3781,03 representa el 50% de la alícuota...Del análisis de los

datos y del detalle de pago de la cuota 3, no surgen elementos para aseverar que este concepto se trata de un prorratio del monto aproximado de \$62.000...no he tenido disponibles elementos que me permitan constatar la forma que se ha imputado el importe neto del contrato del Grupo 11891 orden 90 de \$61.015,35.”.

En fecha 16/08/2022 formula observaciones la parte actora y la parte demandada.

Respecto a las manifestaciones de la parte actora por la fecha de suscripción del segundo contrato, siendo que la demandada F.C.A. en su escrito de demanda reconoce que el actor cedió el contrato a Stampa Automotores S.A. en fecha 31/08/2018, se tendrá en cuenta esa fecha de suscripción del contrato.

En cuanto a las manifestaciones de F.C.A. respecto a la titularidad del contrato de ahorro Grupo 11891-orden 090 informando que ya no pertenece al actor, tengo presente que si bien el perito informa que es el Sr. Cardozo, posteriormente en la pregunta f) informa que el actor cedió el contrato a Stampa Automotores el 31/08/2018 y en la pregunta g) agrega que Stampa cedió el plan a F.C.A. S.A. mediante transferencia solicitud de adhesión N°259165, quedando claro que el primer contrato fue cedido y ya no es de titularidad del Sr. Cardozo.

Finalmente, por la observación realizada a la pregunta n) aduciendo que el perito no informa que el importe se encuentra a favor del adherente, tengo en cuenta que pese a haberse informado por el perito que no tuvo elementos disponibles que le permitan constatar la forma en que se ha imputado el importe neto del contrato del grupo 11891 orden 90, el actor en su escrito de demanda reconoce que al comenzar a abonar lo único que coincidía con lo informado por el vendedor era el concepto diferimiento/recup. alícuotas correspondiente al prorratio del saldo del plan anterior reflotado. Asimismo, el perito en la respuesta dada a la pregunta 1) y 2) efectuadas por la parte actora, menciona que el concepto diferimiento/recup. alícuotas representa el 50% de la alícuota. Ello sin embargo, no significa que la parte actora o el perito al momento de la realizar la pericia, hayan tenido información concreta de como se imputaría dicho importe a favor del actor en las restantes cuotas, tal como hace referencia el perito contador en su informe pericial.

De las constancias probatorias surge que se encuentra probado que el actor suscribió el contrato con Stampa Automotores S.A. y las condiciones de contrataciones fueron adjuntadas por las partes, más no así la oferta efectuada a la parte y las condiciones que se ofrecieron al momento del ofrecimiento de reflotar el plan rescindido por falta de pago.

El art. 53 LDC, dispone un deber de colaboración en cabeza de los proveedores a los fines del esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, quienes deben aportar al proceso todos los elementos que obren en su poder.

Si bien dicho artículo refiere a un deber de colaboración, es decir, a la obligación de ambas partes de aportar elementos al proceso siendo por tanto una prueba compartida, repárese que, habiendo manifestado el actor que fue contactado telefónicamente quien se encontraba en mejores condiciones de probar las mencionadas condiciones de la oferta efectuada era la demandada Stampa Automotores S.A., la que fue declarada en rebeldía en fecha 03/08/2021.

Por su parte F.C.A. S.A. omite ofrecer prueba alguna referida a las condiciones de contratación en relación a la oferta, limitándose a afirmar en su escrito de contestación que: "...Las Condiciones Generales eran conocidas por el actor desde que las suscribió...son las mismas para todos los adherentes al sistema de ahorro previo que administra mi representada....El actor manifestó su consentimiento de manera expresa...El art. 3 del contrato, establece, que son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan los concesionarios o agentes respecto de la Administradora y/o Fabricante. El actor conocía la norma, desde acompaña el contrato que la contiene.”.

Como puede verse, existe una contradicción en cuanto la concesionaria, que es la encargada de la colocación de los vehículos y la que atrae al futuro ahorrista al grupo, se encuentra habilitada para hacer las tratativas previas a la concreción del contrato, pero las ofertas o condiciones por ella ofrecida carecerán

de validez para la administradora que es la encargada de la liquidación y cobro de las cuotas, lo cual también figura en la misma cláusula invocada por F.C.A. S.A.

Entonces, estando la parte demandada en una posición dominante en la relación de consumo dada entre las partes respecto a la prueba necesaria para dilucidar la verdad material, su deber de colaboración se encuentra acentuado respecto de la parte actora.

Por su parte, el art. 4 LDC establece: *“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.”*

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición..”

La sanción de la LDC y su posterior reconocimiento constitucional a través del art. 42 de nuestra Carta Magna, persigue el fin de equiparar el desequilibrio existente entre los grandes grupos empresarios y los consumidores.

El acceso a la información permite un mayor y mejor ejercicio de la libertad, siendo por tanto la base fundamental de una relación de consumo saludable, la cual se ve afectada en caso de incumplimiento total o parcial de la obligación de informar.

Este deber de información rige en todas las etapas del negocio jurídico debiendo ser coincidente con la publicidad y oferta brindada a las partes atento a lo dispuesto por los arts. 7 y 8 LDC, por lo que la falta o falla afecta los elementos estructurales del acto voluntario efectuado por el consumidor restándole validez pues se ve afectada en forma directa la intencionalidad del acto.

A lo dicho, cabe añadir que aún habiéndose producido una prueba pericial contable no se pudo determinar la forma de la imputación de los montos del anterior plan del actor cedidos en el nuevo contrato, lo cual demuestra la falta de información aludida por la parte actora. Es que si un contador en el marco de una prueba pericial no pudo determinar como se compone la liquidación que debe abonar el contratante, mucho menos podrá hacerlo el consumidor.

Por lo que, la compulsión de los elementos habidos en la causa me llevan al convencimiento que no se dio íntegro cumplimiento con el deber de información y condiciones de oferta y venta, es decir, el contrato no se ha celebrado y ejecutado respetando el principio de buena fe dispuesto por el art. 961 CCCN.

En tal caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 37 in fine de la LDC, el cual determina que: *“...En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas...”*.

El Sr. Cardozo informó a Stampa Automotores S.A. mediante carta documento sus intenciones de rescindir el contrato por la violación del deber de información, denunciando la nulidad del contrato suscripto así como también de la cesión realizada y solicitando se el dinero abonado una vez liquidado y cerrado el grupo del plan de ahorro N°11891, sin obtener respuesta alguna de la empresa, actitud que fue asumida y mantenida en la etapa prejudicial y judicial, lo que denota su falta de interés.

Sumado a ello, la LDC en su art. 8 estipula que las precisiones formuladas en la publicidad o anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tiene por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

Como puede verse, el hecho de que el valor del dólar ya se había disparado al momento de la suscripción del contrato es una cuestión distinta a la reclamada por la parte actora, ya que si bien influye la suba del valor móvil del vehículo en el monto de las cuotas a abonar, ello no justifica el incumplimiento al deber de información y a la oferta realizada telefónicamente.

En función de lo analizado, considero que se ha violado el deber de información y lo dispuesto en cuanto a la oferta y publicidad en los arts. 7 y 8 LDC, por lo que habiendo el actor ejercido la opción brindada por el art. 37 in fine de la LDC, corresponde hacer lugar a la presente demanda declarándose la nulidad del contrato de ahorro Grupo N° 14465 orden 122 como así también de la cesión realizada en el marco de dicho contrato de ahorro.

Respecto a la solidaridad de la responsabilidad, debe estarse a lo dispuesto por el art. 40 LDC: *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.*

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante y a aquél con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a este último con el primero, mediante la realización de operaciones encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC. (Gherzi, Carlos Alberto, "Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores", pág. 118/9).

Como puede verse, la venta de un vehículo a través del sistema de plan de ahorro supone la intervención para la compra de aquel de la administradora de los fondos, la concesionaria y el fabricante. Es que, éste sistema es creado por el propio fabricante para permitir la financiación de sus productos, actuando la concesionaria como un agente colocador de productos.

Ante ésta situación, las condiciones comerciales que existen entre la concesionaria y la administradora del plan no son de conocimiento del contratante, quien de buena fe entiende que las condiciones que pacta con la concesionaria repercuten en su contrato frente a la administradora.

Sentada la responsabilidad de los demandados, corresponde analizar los rubros solicitados por el actor:

4.1. Reintegro de las cuotas pagadas al Plan Grupo 14465 orden 122.

El accionante solicita el reintegro de las cuotas abonadas en el contrato a rescindir, para lo cual adjunta tres resúmenes de la tarjeta de crédito Visa del Banco Hipotecario con vencimiento en diciembre de 2018, enero 2019 y febrero 2019 donde consta en el detalle de facturación el débito automático de Fiat Plan.

De la pericia contable surge que: *“...El plan se encuentra integrado por 84 cuotas. Según sector de pago a la fecha se encuentran cuatro cuotas pagas y una pagada fuera de término...”*.

Habiéndose hecho lugar a la demanda y a la consiguiente nulidad del contrato conforme a lo dispuesto por el art. 37 LDC, aquel queda disuelto volviendo las cosas al estado anterior a su celebración, por lo que el monto abonado por el accionado deberá ser devuelto, con más un interés conforme a la tasa activa dispuesta por el Banco Nación.

Al respecto, siendo que de las pruebas aportadas en autos surge el pago de tres cuotas, se deberá reintegrar la suma de \$17.168,76 con más intereses conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación desde la fecha de pago de cada factura y hasta su efectivo pago.

4.2 Daño punitivo. Solicita la suma de \$25.000 en concepto de multa civil por la conducta especulativa y degradante por parte del demandado.

La LDC en su art. 52 bis dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996.).

Para la aplicación de la multa en cuestión deben darse algunos requisitos, además del mero incumplimiento legal o contractual. Se requiere además la concurrencia de otros requisitos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar. Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. (*CSJT - Sala Civil y Penal. Avila Augusto Fernando vs. Telecom Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1932. Fecha Sentencia 13/12/2017*).

La actitud tomada por la parte demandada ante los reclamos extrajudiciales efectuados por la actora de manera previa a llegar a estas instancias y la actitud asumida por Stampa Automotores S.A. judicialmente, al no presentarse en el presente proceso y por otra parte, la negación de F.C.A. S.A. de su responsabilidad y de los derechos que asisten al Sr. Cardozo, me llevan al convencimiento que se dan en el proceso los presupuestos para la aplicación de la multa civil impuesta por la LDC.

A su vez, la existencia de la mencionada cláusula tercera del contrato en la que se ampara F.C.A. es indicativa de una posible reincidencia en la conducta desplegada por la administradora en éste proceso, respecto de futuros desconocimientos de ofertas efectuadas por la concesionaria en la etapa precontractual amparados en dicha cláusula, lo que genera una repercusión social.

Por ello, estimo prudente otorgar la suma de \$500.000 con más intereses conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina desde el dictado de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, con el entendimiento de que un monto de menor cuantía no lograría cumplir la finalidad principal de la norma cual es la prevención del daño futuro intentando desalentar a quien se beneficia injustamente de una relación de costos que facilita la causación de daños.

4.3 Daño moral.

La parte actora requiere la suma de \$40.000 aduciendo que la conducta desplegada por la parte demandada es causa directa de aflicción y angustia en sus mandantes al quebrar la ilusión del vehículo nuevo, generar un dispendio económico, el no comparecer a la mediación y continuar recibiendo mensajes para regularizar la deuda aún estando en etapa de mediación.

La indemnización por daño moral tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere de prueba específica alguna en el supuesto ya que, debe tenerse por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y pesaba sobre los responsables del hecho dañoso la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo (art. 1737, 1738, 1744 del Código Civil y Comercial).

Tengo en cuenta además, la situación de vulnerabilidad e inferioridad en que se halla el consumidor frente a las demandadas, y frente al incumplimiento del deber de información por parte de la administradora, lo que provocó mortificaciones, angustia e intranquilidad en los actores al tener que llegar a una instancia judicial a los fines de hacer valer sus derechos, con incidencia negativa en su estado de ánimo y calidad de vida. Por ende, corresponde que la demandada indemnice el daño al interés extrapatrimonial provocado injustamente, por lo que estimo oportuno otorgar las sumas reclamadas por valor de \$40.000 con más intereses conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de intimación a Stampa Automotores S.A. (04/01/2019) y hasta su efectivo pago.

5. Costas.

Atento al resultado arribado se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61 CPCCT).

6. Honorarios.

Respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, siendo que no es posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley N°5480).

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la acción de consumo, resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Diego Martín Cardozo, DNI N°27.751.133 con domicilio en calle Corrientes N°415 Piso 14 Dpto. 1, en contra de Stampa Automotores S.A. y F.C.A. S.A. de ahorros para fines determinados. En consecuencia, declaro la nulidad del contrato de ahorro Grupo N° 14465 orden 122 como así también de la cesión realizada en el marco de dicho contrato de ahorro. Condeno a los demandados a abonar al actor la suma de \$557.168,76 (pesos quinientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho con 76/100) en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, con más intereses conforme a lo considerado.

II. COSTAS a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61 CPCCT).

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

LFG

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.